REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1639

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366 de fecha 30 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. La parte recurrente [redacted], labora en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), como recepcionista, ingresando a dicha institución en fecha 07 de noviembre del 2000 y siendo nombrada empleada de carrera en fecha 31 de julio del 2023, devengando un sueldo de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), la misma había solicitado en retiradas ocasiones a la parte recurrida el pago de distintos bonos entre ellos el pago de 60 días de salario por concepto de vacaciones, pago de faltante de incentivo individual del año 2022 y del 2023, pago de incentivo colectivo SISMAP del año 2021, 2022 y 2023, pago de [redacted] administrativa del año 2020, 2021, 2022 y 2023, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366, de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], la sumade ciento veinticuatro mil quinientos noventa y seis pesos dominicanos con 21/100 (RD$124,596.21), por concepto de 60 días de vacaciones no disfrutadas, por los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE de oficio, del presente proceso al Ing. [redacted], Ministro del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y al, PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 69 de la Carta Magna. **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1] .

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio del 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *falta de estatuir, falta de valoración de pruebas y carencia*

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación, los cuales se analizaran de manera conjunta, por resultar útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a quo* no estatuyó respecto al cuarto pedimento del recurso contencioso administrativo relativo al pago de incentivos por rendimiento individual de los años 2022 y 2023, incentivo colectivo SISMAP 2021, 2022 y 2023 y [redacted] administrativo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, por el valor ascendente de RD$329,321.75. Alegando que existió carencia de motivos debido a que la sentencia impugnada no expone las razones que justifican la falta de pago y la derivada reducción salarial efectuada a la servidora pública por la falta de reconocimiento de la administración a pagar los incentivos reclamados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"En cuanto al pago de los bonos de desempeño 25. La recurrente, señora [redacted], a su vez pretende que este Tribunal le ordene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), realizar a su favor el pago de los siguientes bonos por desempeño: incentivo individual 2022, 2023, incentivo colectivo SISMAP del año 2021, 2022 y 2023 y de carrera administrativa de los años 2020,2021,2022 y 2023 (Subrayado nuestro). 26. Es importante señalar, que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), depositó cinco (05) estados de gestión financiera, en relación a la señora [redacted], donde se comprueba que en fechas 31 de diciembre de los años 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023, fue realizado el pago de los diversos bonos de desempeño, en base al salario de la recurrente, esto es RD$45,000.00. 27. El Reglamento núm. 523-09 indica en su artículo 68 lo siguiente: "Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño. Párrafo I.- El bono por desempeño deberá ser pagado en el mes de julio de cada año. Párrafo I.- Para iniciar el trámite de pago del bono por desempeño, las instituciones deberán contar con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública". 28. Al respecto es menester advertir que dicha partida es un beneficio que aplica por el buen desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no una prerrogativa que se otorga a modo de derecho adquirido. Asimismo y una vez comprobado que la administración realizó en los años antes indicados, el pago de diferentes bonificaciones por desempeño, este Tribunal no ordenará el pago de los mismos, en vista de que estas bonificaciones fueron pagadas, más aun comprobando este Tribunal que la parte recurrente, solicita el pago de un [redacted] administrativa del año 2020, cuando

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

está fue nombrada como empleada de carrera en fecha 31 de julio del 20232, siendo esto de situación imposible por parte de la administración, en vista de que en dicho momento la misma no ostentaba el cargo de empleada de carrera administrativa. 29. A su vez, de la lectura del precitado artículo 68 se desprende que para el otorgamiento del bono por desempeño es necesario haber obtenido un resultado bueno durante la evaluación del desempeño, y haber obtenido además la opinión favorable del Ministerio de Administración Pública (MAP), de los cuales no hay constancia en el expediente que permita a este colegiado disponer como pretende la recurrente el pago de dichos bonos, en esa virtud procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto por señora [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión".

24. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

25. Como presupuesto se establece que la parte recurrente alegó no haber recibido los incentivos laborales y bonos de desempeño a los que tenía

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho, a pesar de que la institución contaba con habilitación administrativa y presupuestaria para efectuar dichos pagos, y de que la recurrente había cumplido con los requisitos normativos para recibirlos. Sin embargo, el tribunal *a quo*, con base en la documentación aportada por la parte recurrida, comprobó que la parte recurrente sí recibió los bonos correspondientes a los años 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023. Por lo tanto, al haberse verificado el pago, el tribunal rechazó ese pedimento. En cuanto al bono por carrera administrativa de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, también fue rechazado, ya que se comprobó que la recurrente ingresó a la carrera administrativa el 31 de julio de 2023.

26. En ese sentido, del examen de la sentencia recurrida se advierte que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo ofrecieron una motivación suficiente respecto a los bonos de desempeño reclamados, al constatar que la administración había realizado los depósitos correspondientes en los períodos solicitados. Por tanto, resultaba improcedente ordenar un nuevo pago, ya que la obligación fue debidamente cumplida. Asimismo, los jueces señalaron que no correspondía el pago del bono por carrera administrativa, pues la parte recurrente no pertenecía a dicha carrera en los períodos reclamados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de los medios de casación examinados.

28. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración probatoria debido a que ignoró un conjunto decisivo de documentos aportados, como fueron las comunicaciones expedidas por el Ministerio de Administración Pública, que autorizan y ordenan el pago del [redacted] y del incentivo SISMAP; una comunicación de la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental, que afirma la obligación de la administración de honrar dichos incentivos laborales; diversas solicitudes y respuestas internas del departamento de Recursos Humanos del MOPC que reconocen la existencia y el monto de los bonos; estados de cuenta y reportes detallados de pagos SISMAP y las evaluaciones de desempeño de la parte recurrente desde el año 2021 al 2023 que acreditan calificaciones sobresalientes de la servidora; afirma que al omitir toda ponderación de

estos elementos, el tribunal distorsionó los hechos relevantes y privó de eficacia a pruebas que demostraban la deuda reclamada, configurándose el vicio de falta de valoración.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que fueron transcritos en el numeral 22 de la presente decisión.

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la parte recurrida aportó documentación suficiente que demostraba el

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

cumplimiento de la obligación de pago de los incentivos reclamados por la parte recurrente.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* contrario a lo establecido por la parte recurrente, valoró en su justa dimensión los documentos que fueron depositados, por lo que no se configura una falta de valoración de las pruebas, ya que los jueces del fondo verificaron el contenido de estas, considerando que la documentación aportada por la administración era suficiente para demostrar que se habían pagado los incentivos laborales reclamados mediante el recurso contencioso administrativo, máxime que era una actuación administrativa cuya carga probatoria era imponible a la administración.

34. Así las cosas, al analizar el presente medio de casación, se evidencia que los argumentos de la parte recurrente no satisfacen las exigencias legales, razón por la cual debe ser rechazado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00366 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Numero de solicitud: 2024-R0264540
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.